

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	:	11001-31-04-038-2003-00060-00
Interno	:	61917
Sentenciado	:	DIEGO FERNANDO CASTILLO MONTOYA
Delito	:	Acceso carnal violento y lesiones personales
Auto interlocutorio	:	No. 530
Ley	:	906 de 2004

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **DIEGO FERNANDO CASTILLO MONTOYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de octubre de 2003, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO CASTILLO MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.444, a la pena principal de 9 años y 6 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento y coautor del delito de lesiones personales. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de perjuicios.

El 22 de abril de 2008, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, le concedió la libertad condicional al condenado **DIEGO FERNANDO CASTILLO MONTOYA**, por un periodo de prueba de 45 meses y 18 días, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La prescripción de la pena es una causal objetiva de improcedibilidad de la ejecución de la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de ejecución. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, prevé:

“Artículo 89: Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.” Subrayas del Despacho.

A su turno, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Para el caso, el término de prescripción de la pena impuesta al sentenciado **DIEGO FERNANDO CASTILLO MONTROYA**, inició con la ejecutoria del auto del 22 de abril de 2008, que le concedió la libertad condicional al penado por un periodo de prueba de 45 meses y 18 días. Luego, a la fecha, ha transcurrido un término superior al periodo de prueba o que faltaba por ejecutar sin que sea inferior a los cinco años que prevé la norma. Bajo estos presupuestos, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, ya que al condenado no se le revocó el subrogado penal de la libertad condicional. Bajo estos presupuestos, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

Luego, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

La presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Una vez en firme la presente determinación, el Despacho expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado fallador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR, por las razones expuestas, la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta al sentenciado **DIEGO FERNANDO CASTILLO MONTOYA**, el 3 de octubre de 2003, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- En firme este proveído, expedir las comunicaciones previstas en el artículo 485 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000); y REMITIR las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom right.

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ